

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de abril de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

I.- Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real contra *JM Suministros Médicos S en C y Jaime Montealegre Muñoz*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el título valor –pagaré- allegado como base para la acción (fls. 2-3).

1.1. Por auto del 25 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (fl. 68), y se ordenó el embargo de los bienes hipotecados. De la misma forma por auto del 15 de enero de 2020 se corrigió el mandamiento en cuanto a la fecha de causación de los intereses y el nombre de la apoderada actora.

1.2. Los demandados se notificaron conforme las ritualidades de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término conferido guardaron silencio. (constancias allegadas el 1 de noviembre y el 25 de diciembre de 2020 vía correo electrónico)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El título aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término de traslado no propusieron excepciones. De igual manera se inscribió el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, como consta en comunicación de fecha 30 de enero de 2020.

2.5. En consecuencia y como quiera que el secuestro del bien hipotecado no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y ato que corrigió el mismo. (Art. 468 numeral 3°)

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca, y perseguidos dentro de este asunto, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20405158 (Apartamento 201), 50N-20405130 (Parqueadero 1) y 50N-20405131 (Parqueadero 2), ubicados en la Transversal 26 No. 114-14 o Carrera 19 A No. 114-14 (Dirección Catastral) de esta ciudad, Edificio Atalaya P.H., para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$2'800.000.00 M/Cte.

SEXTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez